



**RAMA JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Nulidad absoluta de compraventa de derecho de cuota
DEMANDANTE	Álvaro José De Jesús Villegas Posada y otros
DEMANDADO	Luisa Cecilia de Jesús Villegas de Restrepo y otra
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00146-00
ASUNTO	Rechaza de plano por cuantía

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 20 Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia “1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía ...”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 18 ibídem, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía”, y en lo pertinente el artículo 25 ejusdem, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

En el presente caso, el valor del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1093 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín, se indicó en el numeral sexto del acto segundo contentivo de la compraventa.” *Que el precio de esta venta es la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$60.000.000), dinero la curadora (sic) del vendedor declara tener recibidos de manos de la compradora en dinero de contado y a su entera satisfacción*”, es decir, que no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, (\$131.670.450,00 ) encontrándose dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Ahora bien, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de la pandemia del virus Covid-19, y dado que la demanda fue presentada virtualmente, su radicación se realizará de manera electrónica en el correo electrónico oficial autorizado por el Acuerdo N° CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020.

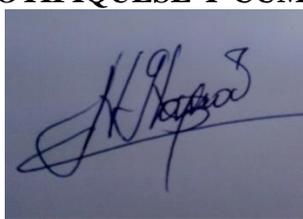
Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Acción de Nulidad Absoluta, instaurada por Santiago Leyva Villegas, Carolina Leyva Villegas, Álvaro José de Jesús Villegas Posada, Luis Javier Villegas Posada, Yolanda Helena Villegas de Newcomer contra Luisa Cecilia de Jesús Villegas de Restrepo, Maria Paola Restrepo Villegas, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL** de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Acuerdo N° CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.  
\_\_44\_\_ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
\_\_14\_\_ de \_\_10\_\_ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA